

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Sociedad Espaillat Motors S. R. L.

Abogados: Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González.

Recurridos: Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito.

Abogado: Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sociedad Espaillat Motors S.R.L., nueva denominación social adquirida por la Compañía Espaillat Motors C. Por. A., en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 479-08, que instituye la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en la República Dominicana, sociedad constituida bajo las leyes del país, con asiento social en el Km. 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat; debidamente representada por el señor Ariel Antonio Guzmán Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral No.054-0011588-6, con domicilio en la dirección antes citada, quien está representada por los licenciados Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0878918-1 y 054-0082540-I, con estudio profesional común en el local núm. 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln núm. 456, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054- 0044920-2 y 054-0069174-6, con domicilios y residencias en el municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Lino Alberto Lantigua Lantigua, con su cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 33-A de la calle Antonio de la Maza, de la municipio de Moca, provincia Espaillat; y domicilio *ad-hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, Tercer Nivel, Local núm. 315, edificio Lama, del sector San Juan Sosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE DINERO E INTERESES CONTRA ESPAILLAT MOTORS, S.R.L. PRIMERO; Acoge como buena y válida en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por tanto*

*produce las siguientes condenaciones en contra de Espaillat Motors. S.R.L.: a) Condena a la Espaillat Motors, S.R.L., a la devolución de siete millones (RD\$ 7,000,000.00) de pesos en provecho de las señoras Rafelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Ortega Taveras Pérez y Martiza Altagracia Taveras; b) condena a Espaillat Motors. S.R.L., al pago de un interés de 1.5% sobre el monto devuelto, pagadero mes por mes hasta la ejecución de la sentencia y que tomará como punto de partida para computarse el plazo, a partir de la demanda en justicia; c) condena a la sociedad de comercio Espaillat Motors, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho de Lic. Miguel H. Rosario, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE Y DAÑOS Y PURJUICIOS INCOADA POR LOS RECURRENTES PRÍNCIPALES contra la señora PETRONILA RODRÍGUEZ BRITO LA CORTE FALLA: PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por tanto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge la demanda en nulidad de contrato de partición amigable; b) declara la nulidad del contrato de partición amigable de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2008, legalizadas las formas por el Dr. José Holguín Abreu, notario público para los del número del municipio de Moca, en fecha doce (12) de marzo del año 2008; c) rechaza la demanda en daños y perjuicios; d) compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA ALBERTO TAVERAS BAUTISTA FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo la corte libra acta de que no existe demanda contra el señor Hugo Alberto Taveras Bautista. SEGUNDO: Compensa las costas”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

- A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.
- C)** El magistrado Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sociedad Espaillat Motors S.R.L., y como parte recurrida, Hugo Alberto Taveras Bautista, Rafelina Altagracia Taveras Pérez, Yulissa Altagracia Taveras Pérez, y Petronila Rodríguez Brito; litigio que se originó en ocasión de la demanda en Devolución de valores y nulidad de partición amigable interpuesta por Rafelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez contra Espaillat Motors, SRL., con la intervención forzosa de Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito, así como la demanda reconventional interpuesta por Espaillat Motors, SRL en contra de Rafelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 754, de fecha 17 de octubre de 2013, decisión que fue

recurrida, tanto principal como incidentalmente por ante la corte *a qua*, quien acogió el recurso de apelación principal, mediante sentencia núm. 00388/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación, revocando el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, ordenó a Espaillat Motors. S.R.L., devolver la suma de RD\$7,000,000.00 a favor de Rafalina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Ortega Taveras Pérez y Martiza Altagracia Taveras, más el pago de un interés de 1.5% sobre el monto; igualmente declaró la nulidad del contrato de partición amigable de fecha 12 de marzo de 2008; rechazó la demanda reconvenzional y la intervención forzosa.

- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a Principios Fundamentales de nuestra Constitución: Tales Como Las Garantías de los Derechos Fundamentales, del Derecho de Defensa, el Debido Proceso, y el principio de Tutela Judicial Efectiva. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Exceso de Poder. Falta de Motivos. Errónea interpretación de los artículos 1134,1135 y 1156 y siguientes del Código Civil. **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Fallo Ultra Petita. Violación al principio de Inmutabilidad del Proceso. Contradicción en el fallo de la sentencia.
- 3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no garantizó adecuadamente sus derechos fundamentales, debido a que en el curso de la instrucción de los recursos de apelación de que estaba apoderada, la corte ordenó una serie de medidas de instrucción, entre ellas una experticia caligráfica a la firma de los cheques núms. 41925, de fecha 31/12/2007, y 41926, de fecha 31/12/2007, ambos girados por la exponente contra el Banco de Reservas a favor del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, por la suma de RD\$3,500,000.00, respetivamente, alegando que las firmas de dichos cheques no se correspondían a la del finado padre de las recurridas, a lo que se opuso y, no obstante, la Corte la ordenó; que el INACIF como organismo designado emitió su informe siendo fijada audiencia para su conocimiento el 20 de septiembre de 2016, arrojando dicho informe que las firmas de los cheques se correspondían con la del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, solicitando las actuales recurridas una nueva experticia a las firmas por ante el Instituto de Criminología de la UASD, a lo cual se opuso el abogado de la exponente bajo el entendido de que ya se había ordenado la medida, quedando reservado el fallo sobre dicha medida; que para su sorpresa se entera que la corte en vez de decidir el incidente sobre el cual las partes habían concluido, falló el fondo del asunto sin que las partes tuviesen la oportunidad de producir sus conclusiones en una audiencia oral, pública y contradictoria como manda la Constitución, y sin que se hubiera cumplido con el debido proceso de ley y en franca violación a su derecho de defensa y sin adoptar decisión de las conclusiones sobre las cuales se reservó el fallo.
- 4) De su parte los correcurridos, Petronila Rodríguez Brito y Hugo Alberto Taveras Bautista, mediante sus respectivos memoriales de defensa concluyen en el sentido de que dejan a la soberana apreciación de esta Sala Civil, juzgar y decidir los méritos del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Espaillat Motors S.R.L, para que lo juzgue conforme al derecho y en procura de una buena y sana administración de justicia.
- 5) El estudio de la sentencia impugnada revela que la acción primigenia tuvo lugar a raíz de un depósito por la suma de RD\$7,000.000.00, que los demandantes originales alegan realizó su padre, Ramón Rafael Taveras Bautista en la sociedad de comercio Espaillat Motors y que al morir este dicha entidad se niega a entregarlo aduciendo que el dinero le fue devuelto al *de cujus* a través de dos cheques; igualmente persiguen los demandantes que se declare la nulidad de un

contrato de partición amigables, alegando que Hugo Taveras Bautista no es heredero del señor Ramón Rafael Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito no era su esposa, por lo tanto estos deben devolver los valores obtenidos en la partición indicada.

- 6) El recurrente sanciona a la corte alegando que decidió el fondo del asunto sin que las partes presentaran conclusiones formales, puesto que en la última audiencia que se celebró el 20 de septiembre de 2016, solo se conoció del resultado de la experticia caligráfica ordenada previamente y la petición hecha por las demandantes primigenias de que se hiciera un nuevo examen.
- 7) La corte hace constar en su sentencia el discurrir del conocimiento del recurso de apelación, indicando textualmente:  
*“A interés de las partes recurridas, fue fijada la audiencia para el nueve (9) del mes de enero del año 2014; oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte ordenó comunicación de documentos y fijó audiencia para el día dieciocho (18) de febrero del año 2014; en esta audiencia oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud las corte ordenó la prórroga de comunicación de documentos y fijó audiencia para el día veinte (20) de marzo del 2014, ordenándose a la parte recurrida depositar los cheques en original; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la comparecencia personal de las partes en litis para el día quince (15) de mayo del 2014; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y fueron oídos e interrogados los señores Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Hugo A. Taveras Bautista, Ariel A. Guzmán Jiménez, la Corte ordenó la verificación de escritura o de firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista en el endoso de los cheques de fecha treinta y uno (31) de diciembre del 2007, expedidos por la empresa Espaillat Motors C. x A., a cargo del INACIF; A interés de las partes recurrentes, fue fijada audiencia para el veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte aplazó a los fines de ordenar a la Junta Central Electoral enviar a la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el folio No.0173 donde se encuentra inscrita el acta No. 00773 del año 1989, libro No. 0061 de la señora Yulisa Altagracia Taveras Pérez donde se encuentra el original de la firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista a los fines de que la Corte pueda enviar al INACIF y culminar con la realización del experticia caligráfica ordenada por sentencia in voce de fecha quince (15) de mayo del 2014, ordena para la audiencia de la informante Maritza Antonia Taveras R.; A interés de las partes recurrentes fue fijada audiencia para el catorce (14) del mes de abril del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte ordenó a la Junta Central Electoral presentar al INACIF, el original el acta No. 00773 del año 1989, libro no. 0061 de la señora Yulisa Altagracia Taveras Pérez donde se encuentra el original de la firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, ordenado por sentencia anterior, haciéndose constar que el documento deberá ser custodiado por un miembro de la JCE; En fecha veintisiete (27) de enero del 2016, el INACIF emitió el informe pericial solicitado por esta Corte; A interés de las partes recurridas fue fijada audiencia para el veinte (20) del mes de septiembre del año 2016, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado. La corte se reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia”.*
- 8) El fallo impugnado no precisa el contenido de las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, que dice fueron copiadas en otro apartado,

depositando la parte recurrente ante esta Corte Casacional una certificación emitida por la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 14 de marzo de 2017, que contiene la información que sigue: *“...en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre del año 2016, el Lic. Miguel Rosario en representación de Rafaelina Altagracia Taveraz (sic) Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, concluyó así: Primero que se ratifique la experticia caligráfica de las firmas contenidas en los cheques 46925 y 46926 de fecha 31/12 emitido por la sociedad de comercio Espaillat Motors a favor del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, fallecido y cobrado por la propietaria de comercio Espaillat Motors, toda vez que la experticia realizada por el INACIF carece de valor jurídico toda que las pruebas comparativas llegaron 8 meses después de supuestamente haber realizado dicha dependencia estatal la experticia ordenada por esta corte y ser el estudio realizado de dominio público antes que esta honorable corte se avocara al conocimiento del mismo. Bajo reservas. Ratificamos nuestra solicitud. El Lic. Jesús Antonio González G. por sí y el Lic. Lino Alberto Lantigua L, en presentación de sociedad de comercio Espaillat Motor, Hugo Alberto Taveras y Petronila Rodríguez Brito concluyeron así: entendemos que la solicitud del recurrente es una medida dilatoria por lo que son infundados sus alegatos por lo tanto solicitamos que el mismo sea rechazado y la corte tenga a bien leer los resultados del dictamen pericial y ordenar la continuidad de la presente audiencia, bajo reservas, ratificamos nuestras conclusiones entendemos que hay una experticia ya ordenada y hecha resulta infundado por lo que pedimos sea rechazada la solicitud y ratificamos las demás conclusiones. La corte falló: Primero: la corte se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; Segundo: se reservan las costas”.*

- 9) En efecto, como alega la parte recurrente, el fallo criticado revela que en fecha 20 de septiembre de 2016, tuvo lugar la última audiencia celebrada por la corte, en la cual se observa que fue solicitada por la parte demandante primigenia una nueva experticia caligráfica, con la oposición de la parte adversa, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la corte, advirtiendo que lo que hizo en su sentencia fue estatuir sobre el fondo del litigio.
- 10) Ante tales conclusiones, la corte debió fallar previamente la solicitud indicada; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales, medios de prueba que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, la corte incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de nuevo informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a las partes de concluir sobre el fondo del mismo.
- 11) En ese sentido, ha sido juzgado que, si una parte se limita a solicitar una medida de instrucción, el tribunal no puede fallar al fondo sin intimarla a concluir al respecto, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.
- 12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)